

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 11 DE ENERO DE 1958

Nº 13.439

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto, N.º 216 de 18 de julio de 1957, por el cual se nombra una delegación.
Decreto, N.º 218 de 18 de julio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Diplomática y Consular

Resolución, Nos. 2008 y 2009 de 25 de septiembre de 1957, por la cual se aprueban unos pasaportes.
Resolución, N.º 2070 de 25 de septiembre de 1957, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución, N.º 102 de 4 de mayo de 1956, por la cual se inscribe en el libro de registro de la propiedad literaria y artística una obra.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto, N.º 217 de 18 de julio de 1957, por el cual se declara insubstancial un nombramiento.
Decreto, N.º 219 de 18 de julio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Comercio Exterior

Resolución, N.º 384 de 31 de agosto de 1956, por la cual se reconoce crédito en concepto de franquicia.
Contrato, N.º 67 de 20 de agosto de 1957, celebrada entre la Nación y el señor Manuel Volante.

Actos y Efectos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 216

(DE 18 DE JULIO DE 1957)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al VIIº Congreso Panamericano de Carreteras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de común acuerdo con la Unión Panamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se llevará a efecto en esta ciudad el VIIº Congreso Panamericano de Carreteras, del 1º al 10 de agosto de 1957;

Que Su Excelencia el señor Ministro de Obras Públicas, Ingeniero Roberto López Fabrega, por nota de fecha 3 del presente mes, recomienda la nómina de las personas que integrarán la Delegación panameña a este importante evento internacional;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, etc.,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase la Delegación de Panamá al VIIº Congreso Panamericano de Carreteras, que tendrá lugar esta ciudad del 1º al 10 de agosto de 1957, la cual quedará integrada así: S. E. Ing. Roberto López Fabrega, Ministro de Obras Públicas, Presidente de la Delegación; Arq. Inocencio Galindo V., Vice-Presidente de la Delegación; Ing. David Samudio; Ing. Diógenes Pino; Ing. Tomás Guardia; Arq. Ricardo J. Bermúdez; Mayor Aristides Hassan; don Jorge Ramos Paredes; Ing. Francisco López Fabrega, Ing. Tomás Guardia Jr.; Ing. Horacio Alfaro; Capitán Félix Moreno; Arq. Manuel Raúl Arias Espinosa; Ing. Víctor N. Jullao; Ing. Juan de Arco Galindo; Ing. Rey Mario Arosemena; Ing. Macario Solís; Ing. Alberto de Saint Maio; Ing. Gilberto Moncayo; Ing. Manuel B. Molina; Ing. José Luis Fernández; Ing. Rodolfo de Obarrío; Ing. Víctor A. Yanis; Ing. Edgardo Carles; Ing. Jesús Barrero, don Rogelio García de Paredes; Ing. Julio O. Noriega, don Marcos

de Obaldia; Ing. Próspero D'Anello; Ing. Francisco J. Morales Jr.; Ing. Víctor Fabrega; Ing. Erasmo Méndez Jr.; Delegados; y el señor don Tomás Q. Franceschi, Secretario de la Delegación.

Artículo segundo: Nómbrase asimismo a los señores don Juvenal A. Castellón Adams, Ing. Alfonso Tejeira, Arq. Ernesto de la Guardia III, Ing. Alvaro Enrique Palacios, don Winston S. Daniels, Ing. Enrique Linaris, Dr. Alberto Bissot Jr., Ing. Cornelius P. Bodey, Ing. Osvaldo Cardoze Jr., e Isaac Abadi, Asesores de la Delegación de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 218

(DE 18 DE JULIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Antonio Zubieta Jr., Adjunto de la Embajada de Panamá en Washington, D.C., Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Juan J. Díaz Jr.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento es de carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512****OFICINA:**Avenida 93 Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 94 Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 2445**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueltos: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**AUTORIZANSE PRORROGAS DE UNOS PASAPORTES****RESOLUCION NUMERO 2668**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2668.—Panamá, 23 de septiembre de 1954.

*El Presidente de la República.***Vista:**

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en New York, por oficio Nº 186 de 31 de agosto del corriente, para prorrogar el pasaporte Nº 4849 expedido en la Gobernación de Panamá el 12 de marzo de 1953 a favor de Félix Brandon Maduro; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Secretario del Archivo Nacional, en el cual se hace constar que Félix Brandon Maduro, nació en Panamá el 26 de diciembre de 1894.

Certificado del señor Gobernador de Panamá en el cual hace constar que expidió el pasaporte Nº 4849 el 12 de marzo de 1953 a favor de Félix Brandon Maduro y llenó los requisitos de Ley;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que adquirió la nacionalización panameña de conformidad con el ordinal 1º del artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904, por haber nacido en el territorio Nacional en 1894;

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular

correspondiente prorrogue el pasaporte Nº 4849 a favor de Félix Brandon Maduro.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.**RESOLUCION NUMERO 2669**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2669.—Panamá, 23 de septiembre de 1954.

*El Presidente de la República.***Vista:**

La solicitud que hace el señor Eudoro Jaén para que se autorice al Cónsul General de Panamá en Little Rock, Arkansas, prorrogar el pasaporte Nº 37 expedido en la Gobernación de Chiriquí el 15 de abril de 1953 a favor de Eudoro Jaén Jr.; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Eudoro Jaén Esquivel, nació en David, distrito de David, de la Provincia de Chiriquí, el 29 de abril de 1936 hijo de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformada por el Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928;

Que el telegrama del señor Gobernador de Chiriquí hace constar que expidió el pasaporte Nº 37 a favor de Eudoro Jaén Jr., el 15 de abril de 1953;

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte Nº 37 a favor de Eudoro Jaén Jr.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

ACEPTASE UNA RENUNCIA**RESOLUCION NUMERO 2670**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2670.—Panamá, septiembre 25 de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Tagaropulos, en comunicación de 11 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia del cargo de Vicecónsul ad-honorem de Panamá en Atenas, Grecia,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Antonio Tagaropulos del cargo de Vicecónsul ad-honorem de Panamá en Atenas, Grecia, y dándose las gracias al dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las funciones consulares que le fueron encomendadas. Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación**INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA****RESOLUCION NUMERO 102**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 102.—Panamá, mayo 4 de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el señor Arnaldo B. Silva Pulgar, profesor de Dibujo y de Lectura de Planos en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", con permiso especial N° 3592, domiciliado en Bethania N° 412, ha solicitado se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, la obra "Libro de Clases Unico", de la cual es autor;

Que la mencionada obra consta de 144 hojas dibujadas por ambos lados, editada en el taller de mimeografía del propio señor Silva Pulgar, para uso de las profesoras de los Colegios Secundarios del país;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el artículo 1915 del Código Administrativo y dada cumplimiento al ordinal 2° del artículo 1914 del mismo código;

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la obra titulada "Libro de Clases Unico", cuyo autor es el señor Arnaldo B. Silva Pulgar, y;

Expídase a favor del interesado el Certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1913, del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas**DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 324**

(DE 21 DE MAYO DE 1956)

por el cual se declara "insubsistente" un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento del señor Carlos A. Jované, Almacénista de 2ª Categoría, al servicio de la División "B" Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, por irresponsable.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 21 de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 325**

(DE 22 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Vernon Thomas Williams, Chofer de 4ª categoría, al servicio de la División "B" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto tendrá vigencia a partir del 18 de mayo del presente año, y será cargado al artículo 863, de la partida global.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 381

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 381.—Panamá, 21 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Graciela González G., Oficial Mayor de 4ª Categoría en el Departamento Administrativo, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de junio de 1953 al 31 de marzo de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de septiembre del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora González, las vacaciones que solicitó en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1942, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELMILO CRESPO V.

El Secretario de Comercio,

René A. Crespo.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 67

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 1º de julio de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Horacio Velarde, panameño, abogado, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad personal N° 47-2009, por la otra, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo insular y de zonas marinas concedidas con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en las zonas del territorio de la República

que más adelante se describen. Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Zona N° 1. Partiendo del punto N° 1 que marca la intersección de 7°57' de Latitud, 82°14'40" de Longitud; de aquí con rumbo Norte 51°20' Oeste y a una distancia de 13,300 m. se llega al punto N° 2, Latitud 8°01'30" y Longitud 82°20'15"; de aquí con rumbo Norte 5°00'30" Este y a una distancia de 16,500 m. se llega al punto N° 3, Latitud 8°10'26" Longitud 82°19'30"; de aquí con rumbo Sur 74°45' Este y a una distancia de 17,200 m. se llega al punto N° 4, Latitud 8°08' Longitud 82°10'20"; de aquí con rumbo Sur 20°45' Oeste y a una distancia de 21,650 m. se llega al punto N° 1 ó sea el punto de partida. Área: veintisiete mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas (27,852 Hect.)

Zona N° 2. Partiendo del punto que marca la intersección de 7°52'20" de Latitud y 82°00' de Longitud; de aquí con rumbo Norte 64°30' Oeste y a una distancia de 11,600 m. se llega al punto N° 2, Latitud 7°55', Longitud 82°05'44"; de aquí con rumbo Norte, 17°30' Este y a una distancia de 19,300 m. se llega al punto N° 3, Latitud 8°05', Longitud 82°02'30"; de aquí con rumbo Sur 61°00' Este y a una distancia de 12,100 m. se llega al punto N° 4, Latitud 8°02'45" y Longitud 81°56'15"; de aquí con rumbo Sur 19°00' Oeste y a una distancia de 18,350 m. se llega al punto N° 1 ó sea el punto de partida. Área veinte mil hectáreas (20,000 Hect.)

Zona N° 3. Partiendo del punto que marca la intersección de 7°12' de Latitud, 81°37' Longitud de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 33,120 m. se llega al punto N° 2, Latitud 7°12', Longitud 81°55'; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 46,000 m. se llega al punto N° 3, Latitud 7°37' Longitud 81°55'; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 33,120 m. se llega al punto N° 4, Latitud 7°37', Longitud 81°37'; de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 46,000 m. se llega al punto N° 1 ó sea el punto de partida. Área: Ciento cincuenta y dos mil trescientas cincuenta y dos hectáreas (152,352 Hect.)

Zona N° 4. Partiendo de un punto que marca la intersección 7°41'30" Latitud y 81°41'20" Longitud, de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 16,560 m. se llega al punto N° 2, Latitud 7°44'30", Longitud 81°50'30"; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 14,547 m. se llega al punto N° 3, Latitud 7°52'30", Longitud 81°50'30" y de aquí con rumbo Este y a una distancia de 16,560 m. se llega al punto N° 4, Latitud 7°52'30" Longitud 81°41'30"; de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 14,547 m. se llega al punto N° 1 ó sea el punto de partida.

Área: Veinticuatro mil ochenta y nueve hectáreas con ocho mil trescientos veinte metros cuadrados (24,089 Hect. con 8,320 m2). Estas

zonas están ubicadas en el Golfo de Chiriquí y en el Archipiélago de Coiba, jurisdicción de las Provincias de Chiriquí y Veraguas respectivamente, tienen una extensión superficial de doscientas veinticuatro mil doscientas noventa y tres hectáreas con ocho mil trescientos veinte metros cuadrados (224,293 Hect. con 8,320 m2) en total y fueron concedidos mediante Resolución Ejecutiva N° 13 de 16 de mayo de 1957.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en las zonas otorgadas. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario no podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de 10,000 hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas

del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B. 00.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario deberá de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia o a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por periodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organó Ejecutivo el Concesionario necesita para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telegrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin esterbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en las zonas concedidas, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero se entiende que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimoctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimeró: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirse el en país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la intervención de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organó Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula octava, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimoctavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Hernando Velarde.
Cédula 47-2009.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 20 de agosto de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

JULIO RAMON VALDES DUTARY.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad número 28-30.941.

CERTIFICO:

Que los señores Alfredo Tablate García, Alfredo Tablate hijo, Gumerindo Tablate García y Amalia Tablate Roderio, por medio de la Escritura número 1814 de esta fecha y de la Notaría a mi cargo, han constituido la sociedad colectiva de comercio limitada denominada Alfredo Tablate y Compañía, Limitada, con domicilio en esta ciudad y con un término de duración de 10 años, a contar del día 23 de julio de 1957 y con un capital social de B. 26,000.00 aportados así: Alfredo Tablate García aporta B. 12,000.00, Gumerindo Tablate García aporta B. 12,000.00, Alfredo Tablate hijo aporta B. 1,000.00 y Amalia Tablate Roderio aporta B. 1,000.00.

Que la sociedad se dedicará principalmente al negocio de manufactura y venta de barquillas azucaradas, pero podrá hacer otras actividades comerciales permitidas por la Ley.

Que la Administración general de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo del socio Alfredo Tablate García. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus aportes respectivos y las utilidades o pérdidas serán distribuidas entre ellos en proporción a los capitales aportados por cada uno. La sociedad podrá ser disuelta en cualquier tiempo por acuerdo de los socios, por pérdida del 50% o por mandato expreso de la Ley. En caso de liquidación de la sociedad los socios actuarán como liquidadores, ya sea personalmente o por mandatarios debidamente constituidos conforme a la Ley. La sociedad hará sus publicaciones por la prensa local.

Panamá, julio 23 de 1957.

El Notario Público Primero,

L. 48265

(Primera publicación)

JULIO R. VALDES D.

ALBERTO JOSE BARSALLO.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-7745.

CERTIFICA:

Que los señores Urbano Martínez Díez y Cristina Hermoso Franco de Martínez han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada Hermoso y Martínez, Cia. Ltda., de la cual son ellos únicos socios y que está inscrita en el Registro Público en el Folio 203 del Tomo 115 de la Sección de Personas Mercantiles, bajo asiento número 35,964.

Que la sociedad no deja activo ni pasivo, y que los bienes sociales han sido distribuidos entre los dos socios a satisfacción.

Que así consta en la Escritura Pública número 30 de esta misma fecha, otorgada ante el suscrito Notario. Así se expide, sella y firma en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Notario Tercero del Circuito,

L. 48400

(Única publicación)

ALBERTO J. BARSALLO.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio,

EMPLAZA:

A José Antonio Barrera, para que dentro de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hija Damaris Barrera Rosquez, propuesto por los esposos José Manuel Almendral y señora Elvira B. de Almendral. Se advierte al emplazado que de no comparecer al despacho dentro del término indicado se le nombrará

un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

La Juez,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGE.

El Secretario,

Marcial Guevara R.

L. 48355

(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, a Gregoria Atencio de Muñoz,

HACE SABER:

Que en el Juicio ordinario propuesto por Carlos Pérez Cía. Ltda. contra ella, se ha dictado sentencia que en fecha y parte resolutive se lee:

"Juizado Segundo del Circuito.—Panamá, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

CONDENA:

A la señora Gregoria Atencio de Muñoz, propietaria de la Mueblería La Paz, a pagar a la sociedad Carlos Pérez, Cía. Ltda. la suma de B/. 556.84 de capital, los intereses al 6% anual y las costas que se fijan en cuanto a trabajo en derecho, en la suma de B/. 81.06.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Enrique Núñez G.—(fdo.) Raúl Gino, López G., Secretario".

Para que sirva de formal notificación a la demandada rebelde, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho, donde permanecerá fijado por treinta días y se entregan copias a la parte demandante para su publicación conforme lo ordena el Artículo 332 del Código Judicial.

Panamá, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NÚÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gino, López G.

L. 49029

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 51-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en la Sección de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Olga Tribaldes de Linares, mujer, panameña, casada después de mil novecientos cincuenta y siete, de oficio doméstica, con cédula de identidad número 13-245, vecina del Distrito de David, solicita que se le adjudique en propiedad definitiva un globo de terreno ubicado en el lugar denominado El Letrero, Valle de Hornito del Distrito de Gualaca, con una superficie de noventa y una hectáreas con tres mil quinientos metros cuadrados (91 Hect. y 3,500 m²) con los siguientes linderos: Norte, con Frank Linares; Sur, con José Rusor; Este, con terrenos nacionales y Oeste, con el camino real de Gualaca a Hornito.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar de cabecera de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca por igual término, al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVA.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villaverde

L. 73942

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público en general.

HACE SABER:

Que el señor José Antonio Quintanilla, nicaraguense, mayor de edad, casado, talabartero, vecino de Chitré, Provincia de Herrera, y portador de la cédula de identidad personal número 1-720, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques la adjudicación en compra de un globo de terreno nacional baldío, ubicado en las afueras de Ahuirante, Distrito de Bocas del Toro, con una capacidad superficial de veinte hectáreas 0033 metros cuadrados (20 Hect. 0033 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos baldíos; Sur, terrenos baldíos que lo separa de las fincas de "Tampico"; Este, pastos viejos baldíos y Oeste con terrenos baldíos.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado en sus derechos con motivo de esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, copia del mismo se remite a la Alcaldía Municipal de este Distrito para su fijación por treinta (30) días hábiles en ambos casos y se le entrega copia del mismo al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Bocas del Toro, mayo 7 de 1955.

El Gobernador, Adm. de Tierras y Bosques,

AUGUSTO NAVAS L.

La Secretaría,

Guillermo Montealegre.

L. 43412

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Secretario de la Administración General de Aduanas, por medio del presente edicto,

CITA LLAMA Y EMPLAZA:

A quien ejercía de capitán de la nave colombiana "Agudino", del señor Julio León, Cartagena, el día 21 de octubre último, de nombre y generales desconocidas en el expediente, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por violación de los Artículos 587, 568 y otros del Código Fiscal y de la Ley 4 de 1951. El respectivo Auto de Emplazamiento dice así, en su parte pertinente:

"En este estado, llámase a juicio, mediante el presente Auto, al capitán de la nave en mención, compareciendo a ese (capitán cinco (5) días de plazo, a partir de la notificación de esta diligencia, para que presente las pruebas que puedan favorecerle. Notifíquese, Enrique de la Guardia N., Administrador General de Aduanas.—Raúl Quintero, Secretario". Se advierte al procesado que, si no comparece en el término señalado, su actitud se tendrá como indicio grave en su contra. Si comparece, será oído en la forma indicada. En el caso primero, es decir, si no comparece, la causa seguirá su curso, previa declaratoria de rebeldía del procesado, quien perderá el derecho de excarcelación bajo fianza.

Salvo la excepción de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República quedan obligados a suministrar datos sobre el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encausados del delito, lo que se justifica al conocer el paradero del acusado referido, no lo denuncian y ponen a disposición de esta Administración General.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, hoy cinco (5) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), a las diez (10.00) de la mañana y se ordena su publicación, por cinco (5) veces consecutivas, en la "Gaceta Oficial".

El Secretario,

Raúl Quintero.

(Tercera publicación)

Imprenta Nacional—Orden 0001